



Valledupar, Cuatro (04) de Junio de (2019).

Oficio No 004

Señores:

SANITAS EPS

E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: **ILIANA ISABEL SEGOVIA en representación de la menor
PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA**

Accionada: **SANITAS EPS**

Radicado:- **20001-41-89-002-2019-00087.**

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la acción de tutela promovida por **ILIANA ISABEL SEGOVIA**, en representación de la menor **PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA**, contra la **EPS SANITAS**, para la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la representante de la **EPS SANITAS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, que continúe con la prestación del servicio a la paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente para la próxima cita autorícese a la menor y un acompañante los viáticos ida y regreso desde la ciudad de Valledupar a la ciudad de destino, al igual alimentación y alojamiento en dicha ciudad. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de Junio de (2019).

Oficio No 003

Señora:

ILIANA ISABEL SEGOVIA

Dirección: Carrera 19 No. 4 C - 34 Barrio Las Marias

Correo electrónico: ilisa1985@hotmail.com

Celular No. 31161188777

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: **ILIANA ISABEL SEGOVIA en representación de la menor PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA**

Accionada: **SANITAS EPS**

Radicado:- **20001-41-89-002-2019-00087.**

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la acción de tutela promovida por **ILIANA ISABEL SEGOVIA**, en representación de la menor **PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA**, contra la **EPS SANITAS**, para la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la representante de la **EPS SANITAS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, que continúe con la prestación del servicio a la paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente para la próxima cita autorícese a la menor y un acompañante los viáticos ida y regreso desde la ciudad de Valledupar a la ciudad de destino, al igual alimentación y alojamiento en dicha ciudad. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO

Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de Junio de (2019).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: **ILIANA ISABEL SEGOVIA en representación de la menor PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA**

Accionada: **SANITAS EPS**

Radicado:- **20001-41-89-002-2019-00087.**

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que su hija PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA se encuentra afiliada como beneficiaria a SANITAS EPS en el régimen contributivo, que cuenta con un (01) año de edad, refiere que la menor fue diagnosticada con la patología de HIDRONEFROSIS CONGENITA es decir nació con dicha enfermedad y esta se define como una dilatación del sistema colector renal debido a la dificultad para la eliminación de la orina, causada por la existencia de un obstáculo en algún punto del sistema urinario, que la menor bien siendo tratada en la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA (HOMI) en la ciudad de BOGOTA D.C. cada tres (3) meses por el doctor CAMILO ALBERTO ORJUELA RODRIGUEZ especialistas en UROLOGIA PEDIÁTRICA, deja de presente que la EPS irresponsablemente por trámites administrativos quieren mandar a la menor para que la sigan tratando médicos que no son idóneos para conocer de la patología que padece la paciente, suma la motivante que no es posible que la EPS quiera vulnerar el principio de continuidad en salud de la menor por razones administrativas, desconociendo la Ley 1751 del 2015 que estableció como principio del derecho a la salud que todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que las entidades accionadas le están vulnerando el derecho a la continuidad del servicio a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas de la menor.

LA PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante con su acción lo siguiente:

Primero. Que SANITAS E.P.S. teniendo en cuenta el principio de continuidad en le servicios de salud de la menor PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA, siga siendo tratada por el Dr. CAMILO ALBERTO ORJUELA RODRIGUEZ quien es especialista en UROLOGIA PEDIÁTRICA en la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIATRICO DE LA MISERICORDIA (HOMI) de la ciudad de BOGOTA D.C.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Segundo: Ordenar a SANITAS EPS, que autorice y suministre a la menor PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA, los viáticos (Transporte, alojamiento y alimentación) de ella y un acompañante a la ciudad de BOGOTA D.C., para los controles con las especialidades de UROLOGIA PEDIATRICA y los demás que se le asigne, con ocasión de la patología ya referida.

Tercero: Que se ordene a la EPS que el tratamiento se realice de manera integral y se extienda a citas, exámenes, medicamentos y cirugías futuras, es decir todo lo que necesite a fin de alcanzar y mantener un Optimo estado de salud de la menor.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (21) Mayo de (2019), notificando dicha providencia a la parte accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada contesto a la presente acción manifestando en su escrito de tutela lo siguiente:

La menor PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de beneficiaria amparada del señor EDWIN ALFONSO DUNCAN MONTAÑO, la menor fue diagnosticada con HIDRONEFROSIS CONGENITA, dejando de presente que ellos le han prestado todos los servicios a la menor con ocasión a su enfermedad, sin que a la fecha le haya negado alguno, entre mayo y diciembre de (2018) la menor tenia centro de costo Bogotá, es decir residía en esta ciudad, por lo que el direccionamiento de servicios de urología pediátrica era en el HOMI en Bogotá. A partir del 12 de diciembre de (2018) la usuaria esta zonificada en Valledupar, por lo cual direccionamiento del servicio es Clínica La Merced de la ciudad de Barranquilla, todas las IPS adscrita a SANITAS EPS y la Clínica la Merced se encuentra habilitadas por parte de la Secretaria de Salud y cumplen con todos los requisitos de ley para prestar los servicios que brinda. Igualmente, cuenta con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura. Por otra parte frente al suministro de tratamiento integral, manifestaron que consideran no se puede presumir que en un futuro EPS SANITAS S.A.S, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la menor PAULA ANDREA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando la entidad no ha negado ningún servicio ordenado por el médico tratante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona,



con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su hija la menor PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA, al no autorizarle las citas en la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA (HOMI) en la ciudad de Bogotá D.C.?

Enunciado el amplio problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, encuentra este despacho que a (Folios 19 a 23) se observa epicrisis en la cual se puede apreciar la patología que padece le accionante, por otra parte se pudo percibir que el tratamiento venía siendo prestado en la Fundación Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá D.C.

Entonces, teniendo claro que la acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según lo expresado en el escrito de la acción de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que la EPS autorice que se siga prestando el tratamiento de la menor con el Dr. CAMILO ALBERTO ORJUELA RODRIGUEZ, el cual presta sus servicios en la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA (HOMI) de la ciudad de Bogotá D.C. , que al igual se autorice a la menor los viáticos, alojamiento y alimentación de ella y un acompañante a la ciudad de Bogotá D.C., para los controles con las especialidades de UROLOGIA PEDIATRICA y los demás que se le asigne, con ocasión de la patología ya referida y que se ordene a la EPS a prestar un tratamiento integral a la paciente.



Entonces partimos por indicar, que la Ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten, imponiendo al estado y a la sociedad, así como a las instituciones encargadas de ellos, la obligación de garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios que contempla la ley (Art. 1º).

Por otra parte, el Ministerio de salud a través del Consejo nacional de Seguridad Social en salud, mediante el acuerdo No. 008 del 06 de julio de 1994, del sistema general de seguridad social en salud y al aprobar dicho plan, lo definió en los siguientes términos:

“El Plan Obligatorio de Salud, para el régimen contributivo de salud –POS– es el conjunto de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al régimen contributivo, cuya protección debe ser garantizada por las entidades Promotoras de salud a todos los afiliados”.

En sentencias como la T- 005 de 1995, la T - 426 de 1992 y la T-533 de 1996, reiteradamente la Corte Constitucional ha dicho que, si bien la seguridad social en salud, no es un derecho fundamental de aplicación inmediata, ella se erige como tal en ciertos casos y por ende es susceptible del amparo por parte del Juez de tutela, cuando por la trascendencia de sus alcances ampara la protección de otros derechos considerados esenciales e inherente a la persona humana. Así ocurre, por ejemplo, cuando en el supuesto que la suspensión o negación de un tratamiento o procedimiento médico afecte o pueda afectar los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal, porque entonces aquél asume el estatus de estos y desde luego procede el amparo constitucional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que dado el carácter asistencial o prestacional del derecho a la salud, en principio no es considerado como un derecho fundamental, razón por la cual es necesario acudir al criterio de la conexidad para darle tal categoría y lograr su protección por vía de tutela, sin descartar que en relación con los sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha estimado que se trata de un derecho fundamental autónomo.



Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento, de un procedimiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Pues bien, frente a lo indicado por la accionante debe decirse que los trámites administrativos no pueden representar una interrupción para los tratamientos y procedimientos que requiere el afectado, recordemos lo referido en la Sentencia T - 361 de 2014, en la cual fue indicado lo siguiente:

“DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

“Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.”

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación



satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

2.4.2. Eficiencia: *Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

2.4.3. Calidad: *Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.*

2.4.4. Integralidad: *El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].*

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: *Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

Así las cosas, no puede esta entidad por razones de actuaciones administrativas, hacer más gravosa la situación de la persona que viene



sufriendo, ya que como bien fue ante expuesto las EPS deben brindar todas la atención pertinente y necesaria para que el paciente logre una recuperación total, o en su defecto por lo menos que se haga más llevadera la situación con la patología que padece.

Por otra parte, los pacientes tienen el derecho que se continúe con la prestación del servicio con el galeno que la viene tratando, el cual ya conoce de fondo las afectaciones de la afectada y el cual viene realizando diferentes tratamientos encaminados en lograr la recuperación de la paciente.

Debe indicarse, que un cambio de galena y de IPS significa un retroceso para la paciente, lo anterior atendiendo a que en el IPS donde sea trasladada deberá iniciarse un nuevo tratamiento.

En ese sentido, en esta oportunidad considera oportuno y necesario el Despacho en entrar a amparar el derecho de la menor PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA, en consecuencia se ordenará a la EPS SANITAS que continúe con la prestación del servicio a la paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente para la próxima cita autorícese a la menor y un acompañante los viáticos ida y regreso desde la ciudad de Valledupar a la ciudad de destino, al igual alimentación y alojamiento en dicha ciudad.

Por otra parte, se niega la prestación de una atención integral por ser hechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la acción de tutela promovida por **ILIANA ISABEL SEGOVIA**, en representación de la menor **PAULA ANDREA DUNCAN SEGOVIA**, contra la **EPS SANITAS**, para la protección de los derechos fundamentales incoados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante de la **EPS SANITAS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, que continúe con la prestación del servicio a la paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente para la próxima cita autorícese a la menor y un acompañante los viáticos ida y regreso desde la ciudad de Valledupar a la ciudad de destino, al igual alimentación y alojamiento en dicha ciudad.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

--


JOSSÚE ABDÓN SIERRA GARCÉS